

**Secretaría. - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.** Pensilvania, Caldas, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022). El término de traslado del escrito de reposición frente a la providencia de fecha 13 de julio del año en curso, que aplicó el desistimiento tácito del proceso ejecutivo, radicado bajo el No. 2022-00023, interpuesto por la parte demandante a través de apoderada judicial, corrió así:

DIAS HÁBILES: 22, 25 y 26 de julio de 2022, hasta las 6:00 p.m. Sin pronunciamiento.

INHÁBILES: 20, 23 y 24 de julio de 2022. A Despacho para resolver lo pertinente.

**OMAIRA TORO GARCÍA**  
**Secretaria**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PENSILVANIA

Pensilvania, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : **EJECUTIVO**  
**DEMANDANTES** : **BANCO AGRARIO S.A**  
**DEMANDADOS** : **YIRAN RIVERA CASTRILLON**  
**RADICADO** : **17541408900120220002300**

Visto el memorial que antecede, procede este despacho a resolver lo que corresponda respecto del *recurso de reposición* interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita se reponga el auto que da por terminado el proceso por desistimiento tácito.

### ANTECEDENTES

El día 09 de marzo de 2022, fue radicada en este despacho Judicial demanda ejecutiva, con solicitud de medida cautelar- dirigida en contra de Yiran Rivera Castrillón, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.155.882.

Mediante auto del 11 de marzo de 2022, y con fundamento en el artículo 430 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago en favor de la parte demandante y se decretó como medida cautelar el embargo y retención de las sumas de dinero que tuviera el demandado depositadas en cuentas del Banco Agrario de Colombia S.A., sucursal Bolivia, Caldas, conforme al artículo 593-10 del C.G.P., y se expidió el oficio N° 306 del 15 de marzo del año en curso, para la perfección de la medida cautelar.

El 09 de mayo del año en curso, se hizo requerimiento de treinta (30) días a la parte demandante, a fin de que gestionara las diligencias correspondientes a la notificación del ejecutado; quien el 11 de mayo aporta vía correo electrónico las constancias de remisión a la dirección del demandado para la citación de notificación personal conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., a la dirección del demandado, como no cumplía con los requisitos exigidos por la norma, además de no tenerse certeza de haberse notificado al accionado, mediante providencia de fecha de mayo 18 de 2022, no se acepta la notificación por no cumplirse con los requisitos y, por no haberse agotado todas las etapas pertinentes, a fin de surtirse la notificación personal al demandado Rivera Castrillón del auto que libró

mandamiento de pago en su contra, conforme lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso; dentro del mismo auto, se hizo un segundo requerimiento de treinta (30) días para que se cumpliera con la carga de integrar el contradictorio, so pena de declararse terminado el proceso por desistimiento tácito.

Es de recordar que el señalado acto legislativo implementó la notificación personal electrónica aplicable a las acciones judiciales, definida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en los siguientes términos:

*“Las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como **mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado** en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.*

*Los anexos que deben entregarse para un traslado, se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considera afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que se enteró de la providencia, además de cumplirse con lo dispuesto en los artículos 132 y 138 del C.G.P. PARÁGRAFO 1º. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera que sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro. PARAGRAFO 2º. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales”.*

No obstante manifestar la parte actora a través de su apoderada en el memorial donde se interpone el recurso que dice “...el 11 de mayo se adjuntó la guía, y documentos cotejados que se enviaron al demandado adjuntos a la notificación” con la causal de devolución: “**LA PERSONA NO RESIDE EN LA DIRECCION SUMINISTRADA**”. Así como en afirmar que la empresa de correo certificado, tardó alrededor de dos meses, para aportar la certificación de la Notificación y que solo hasta **el 10 de julio de 2022**, expidió el certificado indicando que la persona a notificar **NO RESIDE**, no podía imputársele responsabilidad al Juzgado por el desconocimiento de dicha afirmación de manera previa a la emisión del auto que terminó el proceso, lo que le correspondía a la parte demandante era comunicarlo antes de efectuada dicha determinación judicial el 13 de julio de 2022.

## **CONSIDERACIONES**

Debe decirse en primer lugar que conforme lo indicado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso es procedente, -así pues, **se pasa a resolver-**, además de haber sido interpuesto oportunamente y con los requisitos de ley

establecidos para ello por cuanto éste, según depreca, “*contraría los principios dispositivos y de justicia rogada.*”

Ahora bien, de acuerdo a los presupuestos fácticos y jurídicos presentados en el caso sub lite, el Juzgado procede a poner de presente el precedente judicial de la H. Corte Suprema de Justicia que servirá de derrotero para emitir el pronunciamiento de fondo.

«(...) [e]l desistimiento tácito se halla en la legislación vigente dentro del capítulo consagrado para las formas de terminación anormal del procedimiento, y tiene lugar en virtud de la declaración del juzgador de conocimiento, cuando el promotor no cumple el requerimiento hecho para que efectúe una carga procesal necesaria para proseguir el trámite, o cuando la actuación permanece inactiva en la secretaría durante un plazo de un año en primera o única instancia.

Se erige esta forma de extinción del proceso, notoriamente, en un mecanismo para evitar la duración indefinida de procedimientos estancados por la inactividad, desidia o abandono del sujeto que ha ejercitado su derecho de acción. Además, cuestiones relativas a la seguridad jurídica y a la armonía social, reclaman que las disputas procesales sean dirimidas en un tiempo prudencial razonable, y cuando ello no es factible por el comportamiento procesal de los interesados, la alternativa que se presenta es la terminación del juicio por el camino del desistimiento tácito.

(...) En esos términos, el texto [del artículo 317 del Código General del Proceso] claramente regula dos supuestos de desistimiento tácito, concernientes, como ya se anticipó, el primero a la reticencia de la parte a cumplir el requerimiento judicial para cumplir el acto que impide la continuación del proceso, actuación o trámite; y el segundo a la sanción por la parálisis o inactividad prolongada (un año) de la actuación judicial.

En el primero, que es el que acá atañe, el juzgador en acatamiento de sus deberes como director del proceso, particularmente el del numeral 1º del artículo 42 del Código General del Proceso, adopta como medida el requerimiento a la parte para que realice una actuación de su exclusivo resorte, y sin la cual, la tramitación permanece paralizada. Y para que la exhortación no quede ahí, sino que se traduzca en un acto que verdaderamente agilice el litigio, el legislador contempló como sanción a la desatención de la orden judicial el desistimiento tácito, que decretado por primera vez impide que se presente nuevamente la demanda en los seis meses siguientes a la ejecutoria de la respectiva providencia, y hace inoperantes los efectos de interrupción de la caducidad y de la prescripción que se hubieran surtido con el libelo.

En relación con la figura comentada, esta Sala ha dicho que se trata de “una herramienta encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no–, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal” (AC1554-2018).

Por lo demás, cumple señalar que, ciertamente, la aplicación de la institución jurídica del desistimiento tácito tiene un alcance casi absoluto, abarcándose lo que al recurso extraordinario de revisión atañe, pues, bien se sabe, se trata ésta de una “actuación promovida a instancia de parte”, que por la autonomía procedimental que legalmente ha orientado su configuración, requiere de una importante gestión del legitimado para su iniciación mediante demanda, susceptible de surtirse a través de un trámite independiente, y para su posterior impulso.

La Corte ha señalado sobre la materia que “en cualquiera de las modalidades del desistimiento tácito vigente, esto es, tanto el que podría denominarse subjetivo con requerimiento previo (num. 1), o el tendencialmente objetivo a decretar de plano (num 2), cierto es que el ámbito de aplicación de la figura se aprecia notablemente omnicomprensivo. Efectivamente, el supuesto inicial refiere a ‘Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte’, al tiempo que la hipótesis posterior, con mayor

amplitud, atañe a 'Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas'; fórmulas con las que el legislador confirió al desistimiento tácito un alcance casi absoluto en lo que atañe a la naturaleza de la tramitación" (AC1554-2018)» (CSJ AC594-2019, 25 feb.)"<sup>1</sup>

Al contrastar lo manifestado por la parte ejecutante, con la cita jurisprudencial que antecede, debe decir el Despacho que no accederá a revocar ni modificar el auto fechado el 13 de julio de 2022; ya que, no solo no se logró integrar el contradictorio; sino que, posterior a la emisión del proveído del 18 de mayo de 2022, no se observa actuación judicial desplegada por la parte demandante para que gestionase en debida forma la notificación personal, siguiendo los lineamientos allí sentados.

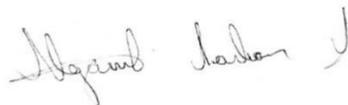
Por lo tanto y encontrándose más que vencido el término de requerimiento de los treinta (30) días, sin haberse gestionado las diligencias tendientes a la notificación personal del ejecutado respecto al mandamiento de pago librado en su contra y donde se avizora que los éstos se encuentran vencidos, es por lo que se ordenó el desistimiento de la presente acción ejecutiva, y por ende, NO habrá lugar a reponer la decisión proferida el 13-07-2022.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PENSILVANIA - CALDAS,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión proferida por este Despacho Judicial el 13 de julio de 2022, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **YIRAN RIVERA CASTRILLÓN**, radicado bajo el No. 2022-00023, conforme lo establece el artículo 317-1 del Código General del Proceso, por lo expuesto.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALEJANDRO PACHÓN LONDOÑO**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL.M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA. AC1290-2020. Radicación no.11001-02-03-000-2018-02708-00. 06 de julio de 2020.